



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10125-2005-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES HABITUR S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Habitur S.A. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 26 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda en autos.

#### ATENDIENDO A

- 1) Que, con fecha 06 de abril de 2005, Inversiones Habitur S.A. interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro con el objeto que: a) se declare inaplicable a su caso, los efectos del Edicto N.º 25-94-MSI; las Ordenanzas N.ºs 03-97-MSI y 020-MSI, los Decretos de Alcaldía Nos 97-98-ALC/MSI y 004-99-ALC/MSI, y los Acuerdos de Concejo N.ºs 25 (99-LM) y 252 (99-LM), que regulan los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Relleno Sanitario, así como los Edictos N.ºs 09-90-MSI, 015-91-MSI y 026-94-MSI, la Ordenanza N.º 2-97-MSI, el Decreto de Alcaldía 07-98-ALC/MCI y el Acuerdo de Concejo N.º 252 (99-LM), por concepto de arbitrio de seguridad ciudadana; b) Se declare la extinción del proceso de Ejecución Coactiva, que obra bajo el expediente N.º 2003-009009 AC, y su correspondiente medida cautelar de embargo en forma de inscripción, cuya ejecución forzada se ordenó iniciar mediante acta de notificación de fecha 2 de febrero de 2005; c) Se inapliquen las liquidaciones del denominado Estado de Cuenta de Deuda N.º 3313-2005-17.3, actualizado al 2 de febrero de 2005; d) Se declare sin efecto alguno las liquidaciones y las Resoluciones de Determinación relativas a cuatro fraccionamientos, por contener determinación de deuda efectuada arbitraria e ilegalmente y con manifiesta inconstitucionalidad que consta de las solicitudes de fraccionamiento N.ºs 002238, 002114, 266-2002-22 y 303-2002-22. Asimismo, solicita que la emplazada efectúe un nuevo cálculo sobre los arbitrios cuestionados de acuerdo a lo señalado en la STC 041-2004-AI/TC.
- 2) Alega que la emplazada ha establecido una estructura normativa arbitraria, ilegal e inconstitucional, puesto que exige el pago de los arbitrios municipales en función del uso del predio y el área declarada para efectos del impuesto predial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Añade que tanto los edictos como las ordenanzas cuestionadas se vienen aplicando arbitraria y retroactivamente, violando derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la propiedad y a la herencia, y los principios de legalidad, a la irretroactividad de las leyes y de no confiscatoriedad de los tributos.

- 3) Que, según se aprecia a fojas 199 de autos, el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, declaró improcedente la demanda invocando los artículos 5°, 45° y 47° del Código Procesal Constitucional, por considerar que las deudas cuestionadas debieron cuestionarse en la vía administrativa, pues no se acreditó la existencia de algún acto que haya impedido la interposición del recurso correspondiente, por lo que no se aprecia vulneración a su derecho de defensa; señalando, además, que el recurrente acordó con la Municipalidad el convenio de fraccionamiento N.º 99-000577, el cual aún no ha culminado. Por lo expuesto, concluye que estos hechos pueden ser evaluados en otra vía igualmente satisfactoria, como el proceso contencioso-administrativo.
- 4) Que, por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 227-229), confirmó el fallo sustentando su decisión en el carácter residual del amparo, esto es, que sólo procede cuando no existan otros mecanismos eficaces para la tutela del derecho reclamado. Afirmando que al caso concreto es aplicable al caso concreto el inciso 2, artículo 5° del Código Procesal Constitucional puesto que existe una vía igualmente satisfactoria.
- 5) Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no podía invocarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional y, rechazarse *in limine* la demanda, sin que el juzgador se haya pronunciado previamente respecto a la constitucionalidad de los cobros por concepto de arbitrios municipales, dado que a esa fecha existía jurisprudencia vinculante (STC N° 0041-2004-AI/TC) sobre el tema de fondo, que el propio recurrente adjuntó a su escrito de demanda y que corre a fojas 169.
- 6) Que aun cuando la apelada y la recurrida han omitido pronunciarse sobre la pretensión, este Colegiado considera pertinente ingresar al tema de fondo dadas la naturaleza y alcances del petitorio y, esencialmente, a las consecuencias de la decisión en la sentencia precedentemente citada y en la expedida en el Exp.0053-2004-AI/TC.
- 7) Que en efecto, mediante ésta última, publicada con fecha 17 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

- 8) Que asimismo el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, es decir, no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia- y al mismo tiempo, deja sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006.
- 9) Que en tal sentido el resto de Municipalidades –entre ellas la Municipalidad demandada-, quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha Sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de dicha fundamentación.
- 10) Que siendo así no cabe exigir el agotamiento de la vía administrativa, puesto que, conforme lo señalamos en la STC N.º 0942-2004-AA/TC “(...) si bien a partir de la STC 0053-2004-AI/TC, se estableció como requisito previo para acudir a la vía judicial que el recurrente haya cumplido con agotar la vía administrativa; en argumento *contrario sensu*, ello no será exigible para aquellos procesos accionados con anterioridad a la publicación de la referida sentencia. En ese sentido, al caso le es aplicable, de manera excepcional, el criterio precedente de la STC N.º 1003-2001-AA/TC. del 23 de setiembre de 2004, según el cual: a) los actos cuestionados en este tipo de procesos tienen naturaleza continuada, ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado (fundamento N.º 2); y, b) no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de cuestionar ordenanzas que crean arbitrios municipales (fundamento N.º 19)”.
- 11) Que, en cumplimiento de las STC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, la Municipalidad demandada expidió la Ordenanza N.º 144-MSI, publicada el 24 de enero de 2006, de aplicación a los arbitrios municipales anteriores al año 2006 que a la fecha no fueron cancelados. Conforme se señala en su artículo 2º, ordena dejar sin efecto todas las resoluciones de determinación emitidas y/o notificadas por concepto de arbitrios municipales de ejercicios anteriores al 2006, que se encuentren pendientes de pago o hayan sido objeto de fraccionamiento tributario con saldo deudor; asimismo, en su artículo 3º ordena suspender definitivamente todos los procedimientos de cobranza coactiva generados por obligaciones pendientes de pago por arbitrios municipales de ejercicios anteriores al 2006, contenidas en Resoluciones de Determinación o Resolución de Pérdida del Beneficio de Fraccionamiento Tributario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Que sin embargo de todo lo precedentemente argumentado, resulta de autos que los periodos tributarios cuestionados en este proceso han dejado de ser exigibles por la Municipalidad demandada, se ha producido el cese de la pretendida amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo, por haberse producido la sustracción de la materia conforme a lo señalado en los considerandos 11 y 12.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)